Núm. 150. Miercoles 9 de Setiembre de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1723.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con los batallones de infantería primero y tercero del ejército de Puerto Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.° El batallon de infantería Cádiz, núm. 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Circular núm. 1724.

Número 4.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oir sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó más indivíduos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir por habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á ménos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entónses, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo ménos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la órden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, asi como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.° y 2.° de la Real órden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.—Constancia.—Sr.....

Circular núm. 1729.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Árias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1726.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el dia 1.° de Octubre próximo venidero se ilumnine el nuevo faro que se ha establecido en el Cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

Circular núm. 1735.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, desti-

Ministerio de Cultura 2024

nándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1736.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857. Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Circular núm. 1730.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Pablo Gonzalez Huebra cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía con un capital de 12.000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de á 2.000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista por último, la escritura definitiva de constitucion de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecia la primera escritura de fundacion, excepto el que se refiere á conceder voz y voto en la Junta de consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesion deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha prefijado por el Gobierno:

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus Estatutos y Reglamento segun resultan consignados en escritura de 20 de Agosto último, á condicion de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administracion de la sociedad para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm. 1731.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856: así como el que los interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Ademas de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son más indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo más mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrian más expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.° Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.° En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.° En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.° En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Ministerio de Estado.

Circular núm. 1725.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por translacion de D. Gil Esteve á la silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

Circular núm. 1732.

El Cónsul de España en Lima anuncia á este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados-Unidos Charriot of Fame le habia participado que el dia 8 de Febrero último habia fallecido á bordo de su buque, durante el viaje que hacia de Acapulco al Callao, el súbdito español D. José de Olavarría, natural de Bilbao, de 32 años de edad, hijo de D. Juan de Olavarría y de Doña Simona de Landeta, y le habia entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra á favor del difunto por valor de 5,300 pesos, conteniendo ademas pesos 143-5 en dinero.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los expresados efectos acudan á deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1635.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I. se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la conecion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre, y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

2.ª Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.ª El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.ª El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.ª El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.ª Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.ª Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.ª Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública ántes de aprobarse este contrato.

9.ª El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 esten ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los

Ministerio de Cultura 2024

8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que los destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengaran; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad del plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.° de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista qué el daño no proviene de su causa y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme a la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al órden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y asi sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.ª hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Circular núm. 1727.

LA DESENGAÑADA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á Don Pedro Fernandez, como Presidente de la sociedad la Favorecida, vecino de esta Ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «La Desengañada» sita en el arroyo de las Parrillas, término de Belméz y Fuente Obejuna, terreno lindando por S. con terreno comun y particular de Belméz, P. con cortijo de la Oreja, término de Fuente Obejuna, S. con calicata La Dichosa, y N. con el pilon de la Parrilla.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 5 de Setiembre de 1857. =Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1728.

LA OLVIDADA.-Mina de carbon.-Registro.-Por decreto de este dia, he acordado admitir á D. Juan Polo Muñoz, vecino de esta Ciudad, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Olvidada,» sita en la Mogeda de Valfrio, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. con arroyo Albardado, por E. con Raña de la Juliana, por S. con Saurdas del Bujadillo, y por O. con dicho arroyo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 5 de Setiembre de 1857. —Juan Francisco Gil.

Nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia para gastos de Instruccion primaria en el año venidero de 1858.

(CONTINUACION.)

Pueblos.		*Rs. vn.*
PRIEGO. . . .	Sueldo del Profesor de la Escuela superior.	6,666
	Id. del elemental.	5,000
	Id. de la Maestra.	3,333
	Para casa del Maestro superior. . . .	800
	Para id. del elemental.	600
	Id. de la Maestra.	700
	Para menage, papel, plumas, &c. de ambas clases.	800
	Para id. de la de niñas.	300
	Para premios de las Escuelas de ambos sexos.	300
	Sueldo del Maestro de Castil de Campos.	2,000
	Id. de la Maestra.	1,334
	Para casa del Maestro.	200
	Para id. de la Maestra.	200
	Para menaje, papel, plumas, &c. para la de niños.	300
	Para id. para la de niñas.	200
	Para premios de niños.	80
	Para id. de niñas.	80
		22,893

Ministerio de Cultura 2024

PUENTE GENIL.	Sueldo del Profesor de la Escuela superior.	3,000	
	Id. del elemental.	2,200	
	Id. de la Maestra.	2,000	
	Para casa del 1.°.	800	
	Para id. del 2.°.	400	10,300
	Para id. de la Maestra.	400	
	Para menage, papel, plumas, &c, para ambas clases.	800	
	Para id. para la de niñas.	400	
	Para premios de las escuelas de ambos sexos.	300	
RAMBLA.	Sueldo del Profesor de la Escuela superior.	6,666	
	Id. del elemental.	5,000	
	Para los dos Colegios á 2,200 reales cada uno.	4,400	17,166
	Para menage, papel, plumas, etc. para la superior.	450	
	Para id. para la elemental.	450	
	Para premios para ambas clases.	200	
RUTE.	Sueldo del Profesor de la Escuela superior.	6,666	
	Para id. del de la elemental.	4,400	
	Id. de la Maestra.	3,333	
	Para casa del Maestro superior.	600	
	Para id. del elemental.	500	
	Para id. de la Maestra.	500	
	Para menage, papel, premios, &c. para la superior.	379	21,523
	Para id. para la elemental.	500	
	Para id. para la de niñas.	588	
	Sueldo del Maestro en Zambra.	2,000	
	Id. de la Maestra.	1,334	
	Para casa del Maestro.	200	
	Para id. de la Maestra.	200	
	Para menage, papel, plumas, &c. para la de niños.	180	
	Para id. de la de niñas.	143	
S. SEBASTIAN.	Sueldo del Profesor.	2,000	
	Id. de la Maestra.	1,334	
	Para casa del Maestro.	300	
	Para id. de la Maestra.	250	4,544
	Para menage, papel, &c. para la de niños.	300	
	Para id. para la de niñas.	200	
	Para premios para ambas clases.	160	
SANTA ELLA.	Sueldo del Profesor.	3,600	
	Id. de la Maestra.	2,000	
	Para casa del Maestro.	500	
	Para id. de la Maestra.	400	
	Para menage, papel, &c. para la Escuela de niños.	300	7,160
	Para id. para la de niñas.	200	
	Para premios para ambas clases.	160	
STA. EUFEMIA.	Sueldo del Profesor.	2,000	
	Id. de la Maestra.	1,334	
	Para casa del Maestro.	200	
	Para id. de la Maestra.	200	4,334
	Para menage, papel, etc. para la de niños.	300	
	Para id. para la de niñas.	200	
	Para premios para ambas clases.	100	
TORRECAMPO.	Sueldo del Profesor.	2,200	
	Id. de la Maestra.	1,334	
	Para casa del Maestro.	400	
	Para id. de la Maestra.	210	4,744
	Para menage, papel, etc. para la de niños.	300	
	Para id. para la de niñas.	200	
	Para premios de ambas clases.	100	
VILLAHARTA.	Sueldo del Profesor.	1,100	1,450
	Para casa y gastos de Escuela.	350	
VALENZUELA.	Sueldo del Profesor.	3,000	
	Idem de la Maestra.	2,000	
	Para casa del Maestro.	400	
	Para id. de la Maestra.	420	6,390
	Para menage, papel, &c. para ambas clases.	250	
	Para plumas, tinta, &c. para id.	220	
	Para premios de id.	100	

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 1719.

Don Hipólito Bernaldo de Quirós, Comandante de Infantería, condecorado con varias cruces, por acciones de guerra y Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á la subasta en arrendamiento para el año prócsimo de 1858 el arbitrio municipal sobre el peso, con destino al presupuesto ordinario de gatos, bajo el tipo y condiciones del pliego que estará de manifiesto; se anuncia por el presente y que su primer remate tendrá lugar en estas casas capitulares á las doce del dia 29 de Setiembre, el segundo para la puja del diezmo y mejoras llanas, el 14 de Octubre siguiente, y el tercero para la del cuarto el 24 del mismo mes. Si no resultase licitacion en el primer término, en el segundo se admitirá postura con baja de la tercera parte, el tercero será segundo para la puja del diezmo, y para la del cuarto se designa el 3 de Noviembre.

Y para que tenga la publicidad requerida se fija el presente en los sitios de costumbre y Boletin oficial.

Dado en Puente Genil á 31 de Agosto de 1857.=Hipólito Bernaldo de Quirós.=Agustin Borrego, Secretario.

Circular núm. 1720.

Don Hipólito Bernaldo de Quirós, Comandante de Infantería, condecorado con varias cruces por acciones de guerra y Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á la subasta en arrendamiento para el año prócsimo de 1858 el arbitrio municipal sobre la medida, con destino al presupuesto ordinario de gastos, bajo el tipo y condiciones del pliego que estará de manifiesto; se anuncia por el presente y que su primer remate tendrá lugar en estas casas capitulares á las doce del dia 29 de Setiembre, el segundo para la puja del diezmo y mejoras llanas, el 14 de Octubre siguiente, y el tercero para la del cuarto el 24 del mismo mes. Si no resultase licitacion en el primer término, en el segundo se admitirá postura con baja de la tercera parte, el tercero será segundo para la puja del diezmo, y para la del cuarto se designa el 3 de Noviembre.

Y para que tenga la publicidad requerida se fija el presente en los sitios de costumbre y Boletin oficial.

Dado en Puente Genil á 31 de Agosto de 1857.=Hipólito Bernaldo de Quirós.=Agustin Borrego, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Cañete de las Torres

Circular núm. 1722.

Don Juan Antonio Borrego Carpio, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente del Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año inmediato de 1858, el Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de 8 dias que finalizarán el 12 del corriente, para que los propietarios, colonos y ganaderos en este término presenten en la Secretaría de dicha Corporacion, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su respectiva riqueza, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cañete de las Torres 4 de Setiembre de 1857.—Juan Antonio Borrego.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 1712.

Don Antolin Cuena, Auditor honorario de Guerra, y Juez de primera instancia de esta villa, y pueblos de su Partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y convoca, á todas las personas que se crean acreedores á los bienes de Juan Francisco Ramirez Caballero de esta vecindad, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascripto, con los títulos ó documentos que acrediten la legitimidad de sus créditos. Pues así lo tengo decretado por mi providencia de este dia, dictada en el espediente de concurso necesario formado á los bienes del Juan Francisco Ramirez.

Dado en la Villa de Rute á veinte y nueve dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antolin Cuena.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Cañete.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 1718.

Don Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José de Mora, natural y vecino de la ciudad de Lucena, contra quien en este mi Juzado se sigue causa criminal de oficio por haber disparado un tiro con una pistola á José de Alva, para que se presente en la Cárcel de esta cabeza de partido en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hara justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguriá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en Cabra á 31 de Agosto de 1857.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Ruiz.

CÓRDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024